

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 28 de julio de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de julio de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 1433-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 21 de julio de 2021, Byron Raúl Andrade Márquez presentó una demanda de determinación del monto de reparación económica ordenada mediante sentencia de acción de protección dictada dentro del proceso No. 09286-2020-03248 el 3 de febrero de 2021, por el juez de la Unidad Judicial Penal Norte No. 2 de Guayaquil; decisión que fue ratificada en sentencia de 20 de mayo de 2021, por los jueces la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas¹.
2. El 3 de agosto de 2021, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil ordenó que la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas y a la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en el cantón Guayaquil remita el expediente de la acción de protección.
3. El 19 de agosto de 2021, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil posesionó a la perita Roxana Nathaly Zambrano Banchón, para que elabore el informe de determinación del monto de la reparación económica². El mencionado informe fue remitido al Tribunal el 10 de septiembre de 2021.
4. El 21 de septiembre de 2021, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil corrió traslado a las partes con el informe pericial elaborado por la perita Roxana Nathaly Zambrano Banchón³.
5. El 24 de septiembre de 2021, el Consejo de la Judicatura remitió un escrito indicando que no había sido notificado con las decisiones emitidas dentro del proceso de reparación económica.

¹ En sentencia de primera instancia, el juez aceptó la acción de protección, dejó sin efecto el acto administrativo a través del cual Byron Raúl Andrade Márquez fue destituido de su cargo de juez de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y dispuso el reintegro de Byron Raúl Andrade Márquez a las funciones que venía desempeñando hasta el momento en que se verificó su destitución. Luego en sentencia de segunda instancia, los jueces provinciales declararon sin lugar el recurso de apelación, confirmaron en todas sus partes el fallo de primera instancia y establecieron que la sentencia se expidió con efectos inter comunis *“beneficiando de esta forma a quienes comparecieron en esta acción bajo la figura de amicus curiae como terceros perjudicados, señores Doctores VICTOR GREGORIO VACCA GONZALES y NESTOR ELVIS MENDOZA MEDRANDA, por lo que se dispone su inmediato reintegro bajo la misma condición, calidad y con la misma remuneración que venían percibiendo desde el momento en que fueron destituidos”*.

² De la revisión del expediente consta que el Consejo de la Judicatura no fue notificado con el auto de designación de la perita.

³ De la revisión del expediente consta que el Consejo de la Judicatura fue notificado con el auto que corrió traslado con el informe pericial.

6. En razón de 12 de octubre de 2021, el secretario del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil sentó razón indicando que las providencias de 3 y 19 de agosto de 2021 no fueron notificadas en las direcciones señaladas por el Consejo de la Judicatura.
7. El 13 de octubre de 2021, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, con el fin de “*garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva*”, se notifique las actuaciones judiciales de 3 y 19 de agosto de 2021 al Consejo de la Judicatura, y le confirió el “*término de 3 días para su pronunciamiento pertinente*”.
8. El 18 de octubre de 2021, el Consejo de la Judicatura indicó que el tribunal “*no puede emitir una providencia de mero trámite corriendo traslado con 2 actos procesales distintos (sin declarar la nulidad solicitada)*”. Por lo que, solicitó que se declare la nulidad del auto de 19 de agosto de 2021.
9. En auto de 18 de enero de 2022, que fue notificado el 20 de enero de 2022, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, estableció que el proceso de reparación económica no está sujeto a la ritualidad ordinaria, sino que debe “*evacuarse con celeridad*”. Además, indicó que ordenó al secretario que subsane la falta de notificación y que por dos ocasiones dio la oportunidad al Consejo de la Judicatura para que “*emita sus observaciones a los informes periciales, mas no lo hizo, conducta que para el Tribunal resulta incoherente con el ejercicio del supuestamente lesionado derecho a la defensa. Esta forma de litigar es contraria a los intereses del Estado, y denota un enfoque ajeno al trámite aplicable. 1.3.4) La resolución que genera afectaciones jurídicas sobre el patrimonio institucional no es el auto que inicia el trámite de reparación económica y tampoco los autos intermedios, sino el que acepta o rechaza la liquidación pertinente pues, de acuerdo al procedimiento aplicable, tal contendrá la cantidad específica, condiciones de cumplimiento, advertencias de ley, etc., por lo tanto los argumentos que sostiene la entidad en cuanto a la diferencia entre autos interlocutorios, autos de sustanciación, necesidad de firma conjunta de todos los integrantes del Tribunal, y suficiencia de elementos formales y materiales sobre pronunciamiento que finalmente emita, tampoco se ajustan a la realidad adjetiva, a contrario sensu, denota una errada y peculiar forma de interpretación de las normas procesales*”. Por lo expuesto, el Tribunal negó el pedido de nulidad. También, el Tribunal ordenó que el Consejo de la Judicatura pague a Byron Raúl Andrade Marqués y a Víctor Gregorio Vacca Gonzáles el monto de \$552,631.89.
10. El 18 de febrero de 2022, Jaime Fernando Pozo González, subdirector nacional de patrocinio del Consejo de la Judicatura (en adelante, “la entidad accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 18 de enero de 2022⁴.

⁴ En auto de 15 de octubre de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce y el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, inadmitió la acción extraordinaria de protección No. 2417-21-EP, presentada por Ronald Verdezoto Gaibor, en calidad de director nacional de asesoría jurídica del Consejo de la Judicatura, en contra de la sentencia de segunda instancia dictada el 20 de mayo de 2021 por los jueces Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Actualmente, se encuentran pendientes de resolución las acciones de incumplimiento presentadas por Byron Raúl Andrade Marqués y Víctor Vacca Gonzáles, con el fin de que el Consejo de la Judicatura cumpla lo ordenado en el auto de 18 de enero de 2022.

2. Objeto

11. Según lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (en adelante, “CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección procede en contra de “*sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. Así, cuando la acción extraordinaria de protección se presenta respecto de un auto, se debe verificar que este tenga el carácter de definitivo.
12. En la sentencia No. 1502-14-EP/19, esta Corte definió a un auto definitivo en los siguientes términos:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones² (énfasis en el texto original).
13. En este caso, la acción se presentó en contra del auto de 18 de enero de 2022 dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, mediante el cual determinó el monto de reparación económica ordenado en una sentencia de acción de protección.
14. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que “*los autos que determinan el monto de reparación económica en garantías jurisdiccionales, son autos de ejecución que no tienen el carácter de definitivos*”⁵. Por ello, estos autos solo pueden ser conocidos por la Corte, “*de forma excepcional, cuando generen un gravamen irreparable*”⁶.
15. En tal virtud, toda vez que el auto impugnado no resuelve el fondo de la controversia con fuerza de cosa juzgada material, ni impide la continuación del proceso ni el inicio de uno nuevo, no es objeto de acción extraordinaria de protección. Por lo tanto, para que el auto impugnado pueda ser objeto de la presente acción, corresponde establecer si, *prima facie*, puede generar un gravamen irreparable por tener la potencialidad de afectar derechos constitucionales, sin que exista otro mecanismo procesal para reparar dicha vulneración⁷.
16. En el caso que nos ocupa, la propia entidad accionante alega en su demanda que el juez subsanó la falta de notificación y ordenó al actuario que notifique a la entidad accionante con las dos providencias que no fueron notificadas. Toda vez que el accionante alega que el vicio de falta de notificación fue subsanado, no se observa la existencia de un gravamen irreparable.
17. Dado que la presente demanda no cumple con el objeto de la acción extraordinaria de protección y no puede admitirse a trámite, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1707-16-EP/21 de 30 de junio de 2021, párr. 24.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia No. 2174-13-EP/20 de 15 de julio de 2020, párr. 64.

3. Decisión

- 18.** Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección N°. **1433-22-EP**.
- 19.** Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
- 20.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

**DANIELA
SALAZAR MARIN**

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de los jueces Jhoel Escudero Soliz y Daniela Salazar Marín, y un voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 28 de julio de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN
SECRETARIA GENERAL (S)**

VOTO SALVADO
Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

En el caso No. 1433-22-EP, presento el siguiente voto salvado.

I. Antecedentes procesales

1. El 21 de julio de 2021, Byron Raúl Andrade Márquez presentó una demanda de determinación del monto de reparación económica ordenada mediante sentencia de acción de protección dictada dentro del proceso No. 09286-2020-03248 el 3 de febrero de 2021, por el juez de la Unidad Judicial Penal Norte No. 2 de Guayaquil; decisión que fue ratificada en sentencia de 20 de mayo de 2021, por los jueces la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas¹.
2. En auto de 3 de agosto de 2021, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, dentro del proceso No. 09802-2021-00820, ordenó que la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas y a la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en el cantón Guayaquil remita el expediente de la acción de protección No. 09286-2020-03248.
3. En auto de 19 de agosto de 2021, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil resolvió designar como perito en la causa a Roxana Nathaly Zambrano Bancón y se determinó que: “(...)SEGUNDO.- Designar como perito a la señorita ROXANA NATHALY ZAMBRANO BANCHON, (...) quien deberá posesionarse del cargo conferido hasta el 27 de agosto de 2021 en razón del procedimiento dispuesto por la mencionada Corte Constitucional. TERCERO.-(...) Las partes deberán presentar la documentación necesaria hasta el 27 de agosto de 2021 bajo la prevención que la pericia será elaborada con la información proporcionada por cualquiera de ellos y con arreglo a este expediente, informe final que será presentado hasta el 10 de septiembre de 2021 por la profesional designada, quien deberá observar lo ordenado por los jueces constitucionales en las sentencias que motivan este expediente, a favor de los abogados

¹ En sentencia de primera instancia, el juez aceptó la acción de protección, dejó sin efecto el acto administrativo a través del cual Byron Raúl Andrade Márquez fue destituido de su cargo de juez de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y dispuso el reintegro de Byron Raúl Andrade Márquez a las funciones que venía desempeñando hasta el momento en que se verificó su destitución. Luego en sentencia de segunda instancia, los jueces provinciales declararon sin lugar el recurso de apelación, confirmaron en todas sus partes el fallo de primera instancia y establecieron que la sentencia se expidió con efectos inter comunis “beneficiando de esta forma a quienes comparecieron en esta acción bajo la figura de amicus curiae como terceros perjudicados, señores Doctores VICTOR GREGORIO VACCA GONZALES y NESTOR ELVIS MENDOZA MEDRANDA, por lo que se dispone su inmediato reintegro bajo la misma condición, calidad y con la misma remuneración que venían percibiendo desde el momento en que fueron destituidos”.

Byron Raúl Andrade Márquez Víctor Vacca González, razón para lo cual podrá disponer del expediente y de la documentación que para el efecto proporcionen las partes”.

4. En auto de 21 de septiembre de 2021, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil ordenó lo siguiente: “(...) Agréguese al proceso: 1) Anexos y escrito de fecha 27 de agosto de 2021 presentado por el actor a través del cual refiere adjuntar los soportes necesarios a fin de que se incluya en la liquidación ordenada mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, las 17h23. 2) Informe de fecha 10 de septiembre del 2021 suscrito por la Contadora Roxana Nathaly Zambrano Banchon, perito designada en la presente causa. En lo principal, córrase traslado a las partes el informe pericial emitido por la profesional antes mencionada, a fin de que lo aprueben u objeten en el término de 72 horas (...)”.
5. El 24 de septiembre de 2021 el Consejo de la Judicatura presentó un memorial en la causa y alegó no haber sido notificado con los autos de 3 y 19 de agosto de 2021.
6. El 27 de septiembre de 2021, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil dispuso al actuario que sienta razón de la notificación de los autos de 3 y 19 de agosto de 2021.
7. El 11 de octubre de 2021, el actuario del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil sentó razón de que los autos de 3 y 19 de agosto de 2021, no fueron notificados al Consejo de la Judicatura
8. En auto de 13 de octubre de 2021, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil dispuso notificar los autos de 3 y 19 de agosto al Consejo de la Judicatura a quien concedió 3 días para pronunciarse sobre el informe pericial.
9. El 18 de octubre de 2021, el Consejo de la Judicatura indicó que el tribunal “*no puede emitir una providencia de mero trámite corriendo traslado con 2 actos procesales distintos (sin declarar la nulidad solicitada)*”. Por lo que, solicitó que se declare la nulidad del auto de 19 de agosto de 2021.
10. En auto de 18 de enero de 2022, que fue notificado el 20 de enero de 2022, en auto de mayoría² el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón

² En voto salvado el juez Iván Alfredo Espinoza Pino consideró que: “(...)en la referida sentencia No. 011-16-SIS-CC (caso No. 0024-10-IS), estableció como parte del debido proceso en la tramitación de la ejecución de reparación económica, lo siguiente: **2.1.-** Que corresponde a la autoridad contencioso administrativa, esto es, al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo conformado por sus tres jueces el iniciar el proceso de reparación económica y nombrar perito, con sujeción a la mencionada sentencia No. 011-16-SIS-CC: (...) el tribunal contencioso administrativo correspondiente, avocará conocimiento de la causa..., luego de lo cual nombrará perito para que realice el cálculo de la reparación económica...”; **2.2.-** Que corresponde a la autoridad contencioso administrativa, esto es, al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo conformado por sus tres jueces, una vez que se inicia el proceso de reparación económica no solo nombrar perito sino además fijarle un término para la presentación de su informe, con sujeción a la mencionada sentencia No. 011-16-SIS-CC: “...En la misma providencia (...), se deberá nombrar perito para que realice el cálculo de la reparación económica; disponer la fecha de su posesión; el término para la presentación del informe pericial...” “...el tribunal contencioso administrativo correspondiente, avocará conocimiento de la causa y solicitará de forma

Guayaquil, estableció que el proceso de reparación económica no está sujeto a la ritualidad ordinaria, sino que debe “(...) *evacuarse con celeridad*”. Además, indicó que ordenó al secretario que subsane la falta de notificación y que por dos ocasiones dio la oportunidad al Consejo de la Judicatura para que “(...) *emita sus observaciones a los informes periciales, mas no lo hizo, conducta que para el Tribunal resulta incoherente con el ejercicio del supuestamente lesionado derecho a la defensa. Esta forma de litigar es contraria a los intereses del Estado, y denota un enfoque ajeno al trámite aplicable. 1.3.4) La resolución que genera afectaciones jurídicas sobre el patrimonio institucional no es el auto que inicia el trámite de reparación económica y tampoco los autos intermedios, sino el que acepta o rechaza la liquidación pertinente pues, de acuerdo al procedimiento aplicable, tal contendrá la cantidad específica, condiciones de cumplimiento, advertencias de ley, etc., por lo tanto los argumentos que sostiene la entidad en cuanto a la diferencia entre autos interlocutorios, autos de sustanciación, necesidad de firma conjunta de todos los integrantes del Tribunal, y suficiencia de elementos formales y materiales sobre pronunciamiento que finalmente emita, tampoco se ajustan a la realidad adjetiva, a contrario sensu, denota una errada y peculiar forma de interpretación de las normas procesales*”.

11. Por lo expuesto, el Tribunal negó el pedido de nulidad; y, ordenó “*que la autoridad accionada, CONSEJO DE LA JUDICATURA, bajo la responsabilidad del máximo personero que ejerce la representación legal de dicha entidad, PAGUE al ciudadano*

inmediata que el juez de instancia remita el expediente respectivo, luego de lo cual nombrará perito para que realice el cálculo de la reparación económica; dispondrá la fecha de su posesión; el término para la presentación del informe pericial...”; 2.3.- Que la providencia por la cual la autoridad contencioso administrativa, (...) inicia el proceso de ejecución de reparación económica, nombra perito, y le fija término para presentar su informe, debe ser notificada a las partes, con sujeción a la mencionada sentencia 011-16-SIS-CC(...) 2.4.- Que las partes una vez notificadas con la providencia por la cual la autoridad contencioso administrativa, esto es, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo conformado por sus tres jueces, inicia el proceso de ejecución de reparación económica, cuentan con la posibilidad de presentar documentación pertinente a ser considerada en el informe pericial, con sujeción a la mencionada sentencia 011-16-SIS-CC: “...se establecerá término para que las partes procesales presenten la documentación pertinente que servirá de base para el informe pericial...” 3.-) Que de la revisión de los autos (fs.873-874), no consta que en el presente trámite de ejecución económica se haya cumplido con lo indicado en los numerales 2.1. y 2.2. del acápite precedente, y en especial no aparece que se haya notificado oportunamente al sujeto que se encontraría obligado al pago (Consejo de la Judicatura) con la providencia -no del Tribunal- por la que se inició el proceso (fs.875), para que así pueda ejercer en manera adecuada su derecho a la defensa, aportando incluso la documentación pertinente, en observancia a lo indicado en los numerales 2.3. y 2.4. del acápite anterior; y lo que es más, esta situación de falta de notificación oportuna no se ve subsanada por el hecho de que se haya dispuesto que tal providencia (fs.873-874vta.) se notifique junto con el informe pericial que se había ya elaborado (fs.905), toda vez que al ser tales actos de naturaleza, alcance y efectos distintos no pueden ser sumados en un solo acto de notificación, cuando cada uno de ellos son de contenido distinto, correspondiendo según el trámite, expedirse y darse a conocer a las partes de forma secuencial y no coetánea, en aseguramiento precisamente a que ellas ejerzan oportuna y adecuadamente su derecho a la defensa, considerando el contenido particular de cada uno de dichos actos. Por las consideraciones expuestas, se deja sin efecto las actuaciones procesales a partir de la providencia del 19 de agosto del 2021, las 17h23 (fs.873), correspondiendo que los autos pasen al Tribunal para que se pronuncie respecto al inicio del proceso de ejecución de reparación económica con sujeción a las normas de sustanciación que se prevén en las reglas jurisprudenciales establecidas en la sentencia No. 011-16-SIS-CC (caso No. 0024-10-IS) expedida por la Corte Constitucional del Ecuador, en respeto al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica(...)”. (Énfasis en el original).

BYRON RAUL ANDRADE MARQUEZ la suma de US\$552,631.89 (...) y al ciudadano VICTOR GREGORIO VACCA GONZALEZ la suma de US\$552,631.89”.

12. El 18 de febrero de 2022, Jaime Fernando Pozo González, subdirector nacional de patrocinio del Consejo de la Judicatura, en adelante “la entidad accionante”, presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 18 de enero de 2022.

II. Objeto

13. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), en su artículo 58, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.*
14. La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha establecido que son objeto de la acción extraordinaria de protección, entre otros, los autos definitivos, entendidos como aquellos que ponen fin al proceso del que emanan, pues se pronuncian de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causan cosa juzgada material o sustancial, o si no lo hacen, impiden, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones³. También ha sostenido, que excepcionalmente pueden ser objeto de la acción los autos que, por sus efectos, podrían generar un gravamen irreparable⁴.
15. En este caso, la decisión judicial impugnada corresponde al auto de 18 de enero de 2022 dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, mediante el cual determinó el monto de reparación económica ordenado en una sentencia de acción de protección.
16. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que *“(...)los autos que determinan el monto de reparación económica en garantías jurisdiccionales, son autos de ejecución que no tienen el carácter de definitivos(...)”*⁵. Por ello, estos autos solo pueden ser conocidos por la Corte, *“de forma excepcional, cuando generen un gravamen irreparable”*⁶.
17. De lo anterior, se verifica que el auto impugnado no resuelve el fondo de la controversia con fuerza de cosa juzgada material, ni impide la continuación del proceso ni el inicio de uno nuevo, no es objeto de acción extraordinaria de protección. Por lo tanto, para que el auto impugnado pueda ser objeto de la presente acción, corresponde establecer si, *prima facie*, puede generar un gravamen irreparable por tener la potencialidad de afectar derechos constitucionales, sin que exista otro mecanismo procesal para reparar dicha vulneración⁷.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. 1534-14-EP/19.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. 1534-14-EP/19, 154-12-EP/19.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1707-16-EP/21 de 30 de junio de 2021, párr. 24.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia No. 2174-13-EP/20 de 15 de julio de 2020, párr. 64.

18. En el caso que nos ocupa, la entidad accionante alega que la falta de notificación del auto de 19 de agosto de 2021, vulneró su derecho a la defensa porque al no habersele notificado oportunamente el auto en el que se concedió término a las partes procesales para aportar información para la elaboración del informe pericial, no habría tenido oportunidad de aportar dicha información, por lo que el informe pericial, a decir del Consejo de la Judicatura, “(...) fue realizado con base en la documentación presentada por la parte accionante (...)”. Dado que en la presente causa no se identifica que el accionante tenga otro mecanismo procesal que tutele la vulneración de derechos alegada, y tomando en consideración lo dispuesto en la regla b.11 del precedente jurisprudencia No. 11-16-SIS-CC⁸, se concluye que la decisión impugnada tendría aptitud para causar un gravamen irreparable a la entidad accionante, por lo que podría ser objeto de la acción extraordinaria de protección.

III. Oportunidad

19. El **18 de febrero de 2022** la entidad accionante planteó una acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 18 y notificado el 20 de enero de 2022, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil.

20. En razón de lo anterior, se colige que la acción ha sido presentada observando el término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Requisitos

21. Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

V. Pretensión y Fundamentos

22. La entidad accionante alega que la decisión judicial impugnada vulneró su derecho a la defensa contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución.

⁸ La regla b.11 del precedente jurisprudencial No. 11-16-SIS-CC establece que: “(...) b.11 De la decisión que emita el tribunal contencioso administrativo, no podrá interponerse ningún recurso en tanto se trata de un proceso de única instancia. Sin embargo, en el caso en que las partes procesales consideren que el auto resolutorio es vulneratorio de sus derechos constitucionales, pondrán dicho particular en conocimiento de la Corte Constitucional ya sea a través de una acción extraordinaria de protección cuando el auto definitivo o sentencia que ordenó la medida de reparación económica provenga de un proceso constitucional en el que no participó la Corte Constitucional, o a través de un escrito presentado dentro del proceso correspondiente, dentro del término de 20 días, cuando la sentencia que ordenó la medida de reparación hubiere sido emitida por la Corte Constitucional (...)”. (Énfasis agregado).

- 23.** Respecto a la alegada vulneración de su derecho a la defensa el accionante refiere el contenido de la sentencia No. 11-16-SIS-CC y señala: “(...) de la jurisprudencia antes transcrita, se evidencia que los jueces del tribunal incumplieron con las directrices establecidas por la Corte Constitucional respecto al proceso de ejecución de reparación económica, esto por cuanto en primer lugar, los jueces del tribunal mediante providencia de 19 de agosto de 2021 avocan conocimiento de la causa sin embargo el mismo no fue notificado a la parte accionada, es decir al CJ, a pesar de que este habría sido parte activa en la acción de protección, desde la cual ya señalaron correos electrónicos para recibir notificaciones” y agrega que: “(...) es preciso enfatizar que ha sido una evidente vulneración del derecho a la defensa al Consejo de la Judicatura, ya que la jurisprudencia antes transcrita refiere al término para que las partes procesales presenten la documentación que servirá de base para el informe pericial, y en esta línea la falta de notificación impidió que el CJ presente la misma que serviría para determinar el pago en el informe pericial, el mismo que fue realizado solamente con base en la documentación presentada por la parte accionante”.
- 24.** Seguidamente refiere que: “(...) la falta de aplicación de la jurisprudencia constitucional, se evidencia claramente ante la falta de notificación del CJ hasta que el tribunal se dignó a notificarnos con "el auto de sustanciación y el informe del peritaje, lo cual sin duda alguna no subsana dicha vulneración al derecho constitucional de defensa, específicamente a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, así (sic) como a contar con un tiempo y medios suficientes para la preparación de su defensa, ser escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, y presentar los argumentos de forma oral o verbal de lo que las partes se crean asistidos, ya que si bien fuimos notificados con el auto de inicio del proceso de ejecución, ya no tuvimos la oportunidad de presentar documentación alguna, toda vez que al mismo tiempo de la notificación del auto fuimos notificados con el informe pericial, que fue únicamente realizado con base a la documentación presentada por la parte accionante (...) recibir la notificación del auto inicial junto con el informe pericial realizado sin la documentación presentada por el Consejo de la Judicatura, resulta una actuación claramente vulneradora del derecho a la defensa”.
- 25.** Sobre lo anterior agrega que: “(...) el tribunal violenta el derecho a la defensa del CJ, toda vez que según este lo importante son las observaciones a los informes periciales lo cual a simple vista se puede desvirtuar, por cuanto el informe pericial que los mismos jueces del tribunal consideran importante sea observado se encuentra realizado con base a la documentación presentada por las partes procesales, documentación que jamás fue presentada por el CJ al no tener conocimiento del inicio proceso de reparación económica”.
- 26.** Al referir la relevancia constitucional del caso la entidad accionante expresa que: “(...) La relevancia constitucional de la presente acción extraordinaria de protección se evidencia ante la vulneración del derecho a la defensa del CJ por parte del Tribunal Contencioso Administrativo no solo al emitir el auto resolutorio de fecha 18 de enero de 2022, sino el procedimiento seguido previo a la emisión del mismo. Además de no haberse notificado al CJ con el auto de inicio del proceso para la reparación económica planteada por Byron

Raúl Andrade, lo cual impidió que esta Institución presente documentación importante para la elaboración del informe pericial, actuación del tribunal que es contraria a la sentencia constitucional No. 004-13-SAN-CC, dictada dentro de la causa N.o 0015-10-AN, que determina las directrices establecidas por la Corte Constitucional respecto al proceso de ejecución de reparación económica”.

- 27.** Finalmente la entidad accionante señala que su pretensión es que: “(...) la Corte Constitucional deje sin efecto el auto resolutorio emitido el 18 de enero de 2022, notificado al Consejo de la Judicatura el 20 de enero de 2022, dictado por los Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (...)”.

VI. Admisibilidad

- 28.** Conforme al artículo 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; por ende, es una acción constitucional independiente del sistema de justicia ordinaria ecuatoriano, y escapa del ámbito material de esta garantía lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada o del derecho ordinario a aplicar, pues la acción extraordinaria no es una instancia adicional, ni un proceso en el cual se ventilan las pretensiones o asuntos de procesos judiciales ordinarios.
- 29.** Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean analizados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional se superponga o reemplace las competencias de la justicia ordinaria, ya que ello ocasionaría el desconocimiento de la propia estructura jurisdiccional que ha sido establecida en la Constitución de la República del Ecuador.
- 30.** La LOGJCC en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, dentro de los cuales se analizará la acción presentada.
- 31.** De la revisión de la demanda presentada por la entidad accionante, se evidencia que la misma contiene argumentos claros⁹ respecto de la vulneración de derechos que alega y la relación directa por omisión de la autoridad judicial que conoció el proceso de cuantificación de la reparación económica dispuesta en sentencia. Además, cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC, la entidad accionante fundamenta la relevancia jurídica del caso.
- 32.** En la demanda constan fundamentos que no se agotan solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia, ni en la falta de aplicación o errónea aplicación de la

⁹ Corte Constitucional, sentencia No.1967-14-EP/20.

ley, y tampoco refieren a la apreciación de la prueba por parte de las autoridades judiciales que conocieron el caso.

33. Como consta en el párrafo 5 *supra*, la presente acción se ha presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la regla b.11 del precedente jurisprudencial No. 011-16-SIS-CC.
34. De igual forma se verifica que la presente acción extraordinaria de protección no se ha propuesto contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales.
35. Finalmente, de la lectura de la demanda se desprende que su admisión podría solventar una alegada violación del derecho constitucional a la defensa y la relevancia de admitir a trámite la presente acción radica, especialmente, en que se permitiría corregir una posible inobservancia de los precedentes jurisprudenciales contenidos en las sentencias No. 011-16-SIS-CC y No. 004-13-SAN-CC, emitidas por esta Corte.
36. En consecuencia, esta Sala de Admisión observa que, la demanda presentada por los accionantes cumple con los requisitos previstos en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV Decisión

37. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el **No. 1433-22-EP**.
38. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 28 de julio de 2022.- **LO CERTIFICO.**-

Documento firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN
SECRETARIA GENERAL (S)

